



Rawson, 2 de diciembre de 2010.-

AUTOS: Los de las presentes actuaciones incoadas a raíz de las copias remitidas por el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut en el marco de los autos caratulados: "Dr. Rodrigo González Piquero c/ Fiscal Jefe Dr. Daniel Esteban Baez".

VISTOS: Que se ha dado intervención al Tribunal de Disciplina del Consejo de Fiscales a tenor del art. 48 del reglamento de disciplina, respecto de la actuación del Fiscal Jefe de la Oficina Única del Ministerio Público Fiscal de Puerto Madryn, Dr. Daniel Esteban BAEZ en el Caso N° 18.832, caratulado: "GONZÁLEZ PIQUERO Rodrigo y Otros s/ denuncia de lesiones leves"; ello con base en las actuaciones remitidas por el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Chubut, en donde se ha dado tratamiento a la denuncia impetrada por el Sr. Rodrigo G. González Piquero contra el Fiscal antes nombrado.

Que a efectos de decidir respecto de algunas de las vías de acción que regula el art. 48 del reglamento de disciplina, se ha analizado la documentación que antecede, a saber: copia de la denuncia y la documental aportada por el denunciante ante el Consejo de la Magistratura y las actuaciones labradas por dicho organismo y la resolución dictada por el pleno de dicho Consejo.

Asimismo se ha contado con copia de la documental aportada por el Fiscal denunciado ante el Consejo de la Magistratura.

CONSIDERANDO:

Que de las actuaciones analizadas se desprende que con fecha 4 de mayo de 2010 se genera en el MPF de la ciudad de Puerto Madryn el legajo de investigación fiscal N° 18832 "GONZÁLEZ PIQUERO, Rodrigo y otro s/denuncia lesiones leves", en donde constaban dos

denuncias: la radicada por Rosario AMAYA en representación de Franco Daniel AMAYA y la de Rodrigo Germán González Piquero y María Julieta Antonini en representación de su hijo Antonio Rodrigo González. Que el caso resulto inicialmente radicado en la oficina de autores ignorados para su archivo provisorio.

Que en fecha 27 de mayo de 2010 se mantuvo entrevista con Rosa Cáceres y se convocó al oficial Villán quien previno al momento de los hechos, desprendiéndose de los testimonios de los nombrados la probable autoría de Rodrigo González Piquero respecto de las lesiones sufridas por el menor Franco Daniel Amaya. Que con fecha 10 de Mayo de 2010 se dispuso el archivo de las actuaciones correspondientes al hecho denunciado por González Piquero, archivo éste que no resultó notificado.

Que con fecha 8 de Junio de 2010 se convoca por Cédula de Citación N° 1516 al Oficial Ricardo G. F. Villan.

Que con fecha 16 de junio de 2010, Rosa Elena Cáceres aporta así mismo la identidad del presunto autor de la agresión Antonio Rodrigo González. A partir de la nueva entrevista con la Señora Rosa Cáceres y de la información aportada por el empleado policial Villán, se impulsaron una serie de diligencias investigativas, que son las siguientes: el 28 de Junio de 2010, se requieren al Hospital Zonal de Puerto Madryn los registros de atención médica correspondientes a los días 1 y 2 de Mayo de 2010; y así mismo, si el Dr. Hugo Corvalan atendió al menor Antonio Rodríguez Piquero; con fecha 29 de Junio de 2010 se proveen medidas investigativas citando a testigos indicados por el denunciante Sr. Piquero; con fecha 1 de Julio de 2010 se solicitan informes a efectos de corroborar si el menor Antonio Rodríguez González recibió atención por parte del



servicio de Ambulancias del Hospital Zonal Puerto Madryn.

Con fecha 30 de junio de 2010 se entrevistó a José Luis Caputo y en la misma fecha a Juan Martín Caputo.

Con fecha 9 de Agosto de 2010 se entrevistó al empleado policial Santiago Millaqueo.

Con fecha 12 de Agosto de 2010 se recepcionó entrevista a la Sra. Julieta Antonini, progenitora del Menor Antonio Rodríguez González.

Con fecha 18 de Agosto de 2010 se recibió entrevista al menor José María Oyarzo.

Con fecha 23 de Agosto de 2010 se entrevistó a Cristian Ariel Pérez, empleado policial.

Con fecha 28 de Septiembre de 2010 se dispuso el desglose de la denuncia del Sr. Piquero con notificación y se genera el caso N°: 20576.

Con fecha 29 de Septiembre de 2010 se resuelve el Archivo del caso N°: 20576 "González Piquero Rodrigo e/Representación de su hijo menor A.R.G. s/denuncia lesiones.

Con fecha 29 de Septiembre de 2010 se resuelve el Caso N°. 18832, homologándose en el mismo el acuerdo a tenor del Artículo 48 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, en su resolución, el Consejo de la Magistratura del Chubut, decidió, luego de desechar la denuncia formulada por el Sr. Piquetero contra el Fiscal Jefe, Dr. Daniel BAEZ, por entender que no se configuraba ninguna de las hipótesis previstas por la ley como constitutivas de mal desempeño, y sin perjuicio de ello, dadas las "irregularidades advertidas -se infiere en relación a un archivo provisorio no firmado ni notificado- y una presunta inacción investigativa en relación a los hechos denunciados por el Sr. Piquero-; remitió copia de las actuaciones a conocimiento del Sr. Procurador General de la Provincia a los fines que

podrían corresponder. Ello permite vislumbrar dos niveles de responsabilidad, una en relación al Fiscal Jefe, hipótesis que habilita la competencia de este Tribunal de Disciplina, y otro respecto de los funcionarios que no habilita la intervención de este cuerpo colegiado en esta instancia.

Así, respecto del Sr. Fiscal Jefe, a partir de los antecedentes precitados, y a los efectos de evaluar la admisibilidad de la denuncia traída, resulta necesario analizar si vislumbra la posible ocurrencia de una de las faltas previstas en los tipos disciplinarios que surgen de los art. 20-21 y 22 del Reglamento Disciplinario.

Que en este sentido el reglamento disciplinario define en su art. 20 que en general, constituye falta a los fines del reglamento, toda omisión violatoria de los deberes de los magistrados, funcionarios o empleados o el quebrantamiento de las incompatibilidades, siempre que tales transgresiones no constituyan mal desempeño, grave negligencia o la comisión de delitos de cualquier especie. Que a continuación, los art. 21 y 22 especifican que tipos disciplinarios constituyen faltas graves y leves respectivamente.

Que resulta entonces menester identificar si ha existido una falta, pues ello es condición esencial para dar curso a cualquier pretensión sancionatoria, conforme estipula el art. 13 del reglamento de disciplina. En otros términos se impone definir cual es el reproche respecto del desempeño funcional del que resultaría pasible el Dr. Daniel Esteban BAEZ, es decir, si existe un hecho que pueda configurar una falta a endilgar.

Que la conclusión plasmada en la resolución del Consejo de la Magistratura establece, como ya se adelantara, que no hay mérito para la continuidad del trámite de remoción ante dicho organismo; no obstante



remite las actuaciones al Procurador General al advertir inacción inicial y desprolijidades en el trámite del caso.

Que de un riguroso análisis de la actividad cumplida en el Legajo de Investigación N° 18.832 no surgen elementos que permitan compartir la apreciación del Consejo de la Magistratura respecto de la existencia de inacción inicial o desprolijidades en el trámite del caso, que puedan serle atribuidas directamente a la actuación del Fiscal Jefe de Puerto Madryn.

En tal inteligencia, y teniendo presente que únicamente podrían investigarse los hechos que subyacen como remanentes de la desestimación efectuada por el Consejo de la Magistratura, es del caso mencionar que a partir de que el Dr. Daniel Baez tomara directo conocimiento de las circunstancias investigativas del legajo incoado a raíz de la denuncia formulada por el Sr. Piquero, no media ninguna actividad por parte del nombrado que pueda merecer un reproche disciplinario. Efectivamente, a partir de la primer nota presentada por el nombrado Piquero, que llamativamente coloca su sello identificatorio como funcionario y utiliza una hoja con membrete oficial para efectuar una presentación ajena a su función; es que el doctor Baez toma conocimiento directo de lo actuado. Ello, se corresponde con el normal desenvolvimiento de la actividad en cualquier oficina única Fiscal, sobre todo si se tiene presente que se trataba de un hecho que no revestía ninguna gravedad en particular (se denunciaban lesiones leves, cuya existencia, en rigor de verdad, nunca pudieron verificarse). Lo cierto es que, luego de la presentación generara la intervención del Dr. Baez, casi inmediatamente, el quejoso, dio intervención, mediante otra denuncia al Consejo de la Magistratura. De tal modo, y teniendo en cuenta lo ya definido en el ámbito del Consejo de Fiscales del Ministerio Público Fiscal en

materia de supervisión, y las obligaciones que ello conlleva, no se advierte, como se señalara; que por acción u omisión, el Fiscal Jefe hubiera cometido alguna de las infracciones disciplinarias contenidas en el reglamento ya citado, ya que en definitiva, no se observa que hubiera mediado de negligencia, irregularidades o retraso injustificado que pudiera serle atribuido al Dr. Daniel Baez. Que las dificultades y vicisitudes que pueden observarse en el trámite, no tienen entidad que las ubique en el terreno de la falta disciplinaria.

Que sin desmedro de lo anterior, se advierte que la no notificación del archivo dispuesto con fecha 10 de Mayo de 2010, con intervención del Dr. Mauricio Baigorria, debería ser objeto de análisis, al igual que las demás circunstancias señaladas por el Consejo de la Magistratura, al entrañar una actividad desarrollado por los funcionarios de Fiscalía de Puerto Madryn, es al Fiscal Jefe de dicha Circunscripción a quién le corresponde evaluar la admisibilidad de la denuncia formulada.

Así, de acuerdo a lo ya referido, por imperio del art. 47 del Reglamento Disciplinario, y el análisis anteriormente propuesto, consideramos que es atribución exclusiva del Fiscal Jefe, en esta instancia, decidir, si la denuncia debe ser admitida o no, disponiendo, en su caso, la formación de un Sumario, que, de prosperar, podría implicar una nueva intervención de tribunal de Disciplina.

Por todo lo expuesto;

SE RESUELVE:

- I. **DESESTIMAR** la denuncia formulada respecto del señor Fiscal Jefe, Dr. Daniel Esteban BAEZ, por los motivos expuestos y en virtud de lo normado




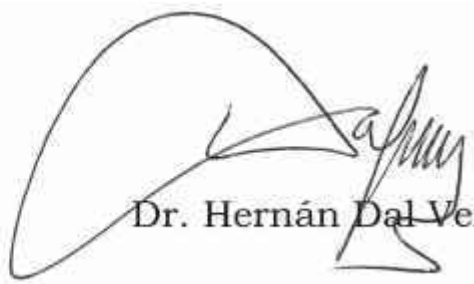
por en el art. 48 inc. "A" del Reglamento de Disciplinario.

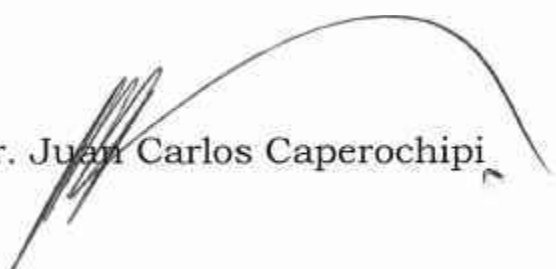
II. Extraer fotocopias de las presentes actuaciones y remitirlas a conocimiento del Sr. Fiscal Jefe de la Oficina Única del Ministerio Público Fiscal de Puerto Madryn a los efectos de que se expida en los términos del art. 47 del Reglamento Disciplinario en relación a los funcionarios de Fiscalía a su cargo con intervención en los legajos de investigación que motivaran la formación del presente.

III.-Comunicar la presente resolución al Sr. Presidente del Consejo de Fiscales y por su intermedio al Sr. Procurador General del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Chubut.

IV.-Notifíquese, regístrese y archívese.


Lic. Silvia Elías


Dr. Hernán Dal Verme


Dr. Juan Carlos Caperochipi